

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 13 DE SEPTIEMBRE DE 1974

No. 17.679

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 74 de 6 de septiembre de 1974, por la cual se modifican y adicionan unos artículos del Código Fiscal, se reforman algunos numerales del Arancel de importación y se adopta una norma de carácter transitorio.

AVIECS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

MODIFICANSE Y ADICIONANSE UNOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL Y REFORMASE ALGUNOS NUMERALES DEL ARANCEL DE IMPORTACION ADOPTA NORMA CARACTER TRANSITORIO

LEY No. 74
(De 6 de Septiembre de 1974)

Por la cual se modifican y adicionan unos artículos del Código Fiscal, se reforman algunos numerales del Arancel de Importación y se adopta una norma de carácter transitorio.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El artículo 536 del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 536: Tampoco está sujeto al impuesto de importación el equipaje de los viajeros.

Entiendese por equipaje, para los efectos de esta exención.

1o. Los objetos que importen consigo los viajeros para su uso personal.

2o. Los muebles de casa y objetos propios del hogar que importen los extranjeros que comprueben venir a domiciliarse en el país o los panameños que habiendo estado residenciados en el exterior por un lapso no inferior a dos años regresen definitivamente al país.

El Organismo Ejecutivo determinará la cantidad y clase de los artículos que en cada caso pueden importarse exonerados de impuestos, el número de veces que podrá ejercitarse este beneficio, así como el término dentro del cual podrá realizarse cuando

el equipaje no acompañe al viajero en los casos de numeral 2o. Todo lo anterior, teniendo en cuenta los usos y costumbres, el interés del Fisco y la opinión del Instituto Panameño de Turismo."

ARTICULO SEGUNDO: Adicionanse los siguientes artículos al Código Fiscal:

ARTICULO 536-A: Las mercancías no contempladas por el artículo anterior y cuya introducción a la República no esté prohibida, restringida o sometida a cuotas, podrán importarse por los viajeros pagando los impuestos que les corresponda según el Arancel de Importación y las demás disposiciones legales, con un recargo equivalente al 20% de la suma liquidada, para lo cual se declararán ante la Aduana de llegada en los formularios especiales que establezca la Dirección General de Ingresos

La aplicación de esta norma procederá cuando de cada artículo no se importen más de tres unidades y siempre que el valor total de las mercancías no exceda de trescientos balboas (B/.300.00)."

ARTICULO 536-B: Los precios que el viajero indique en la declaración a que se refiere el artículo precedente, deberán justificarse acompañado a la misma las respectivas facturas de adquisición de la mercancía, sin perjuicio de las rectificaciones o ajustes que determine la aduana en caso de inexactitud".

ARTICULO 536-C: Los viajeros en tránsito o los turistas podrán dejar el equipaje que resultare gravable bajo custodia de la Aduana de llegada, pero quedará sujeto al pago del derecho de almacenaje a razón de un balboa (B/.1.00) diario por cada 10Kg o fracción. Este depósito se hará mediante formulario que suministrará la Dirección General de Ingresos.

El equipaje almacenado bajo la custodia de la Aduana que no fuera reclamado por su dueño o por la persona autorizada por él, una vez transcurridos treinta (30) días desde su ingreso al depósito aduanero, pasará a favor del Fisco pudiendo ser aprovechado por el Organismo Ejecutivo o rematado conforme al artículo 567 de este Código."

ARTICULO 536-D: Del total de las sumas recaudadas en concepto del recargo establecido por el artículo 536-A y de la tasa de almacenaje prevista por el artículo 536-C, el cincuenta por ciento (50%) se utilizará para sufragar los gastos de impresión de los formularios aduaneros a

GACETA OFICIAL

ORGANIC DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFRA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: B/.6.00
En el Exterior B/.8.00
Un año en la República: B/.10.00
En el Exterior: B/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.05. Solicítase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

que se refieren los artículos anteriores; el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los funcionarios del terminal o recinto aduanero respectivo, como gratificación que se liquidará trimestralmente

A los efectos del control de distribución de las sumas a que se refiere este artículo, el Ministerio de Hacienda y Tesoro abrirán Cuentas Especiales que se denominarán "MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO-DIRECCION GENERAL DE INGRESOS - RECARGO EQUIPAJES NO EXONERADOS Y TASA ALMACENAJE EQUIPAJE EN TRANSITO".

ARTICULO 536-E. Para agilizar la revisión de los equipajes así como la liquidación y pago de los impuestos cuando proceda, la Dirección General de Ingresos con la colaboración de la Dirección de Aeronáutica Civil, establecerá en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, "Doctor Belisario Porras", un sistema de control, y fiscalización de doble circuito o "Sistema de Rojo y Verde".

El circuito de color verde deberá utilizarse por los viajeros que no importen mercancías sujetas a pago de impuestos.

El circuito de color rojo deberá utilizarse por los viajeros que importen mercancías sometidas al pago de impuesto o que se encuentren dentro de las circunstancias previstas en el artículo 536-C.

El Órgano Ejecutivo dictará la reglamentación que requiera el sistema de control y fiscalización creado por este artículo, y queda facultado para establecerlo en otros puertos, aeropuertos y aduanas del país.

ARTICULO 536-F: Además de los hechos tipificados en el Título VII del Libro Tercero de este Código, se incurre en defraudación aduanera al expresar en la declaración presentada ante la

Aduana, falsedades que tenga como fin eludir en todo o en parte los impuestos y recargo a que se refiere el artículo 536-A o exceder los límites que éste establece; y, en contrabando, al omitir la declaración y/o seleccionar el circuito verde cuando se importen mercancías sujetas al pago de impuestos.

Estos delitos se sancionarán con las penas de comiso de la mercancía y de multa de dos a diez veces el impuesto defraudado, convertible en arresto a razón de un día por cada dos balboas (B/.2.00) de multa, sin exceder de un año".

ARTICULO TERCERO: EL artículo 537 del Código Fiscal quedará así:

ARTICULO 537: Gozarán de la misma exención de los equipajes:

1. Los efectos, enseres y especies zoológicas de las compañías teatrales, circos o exhibiciones de cualquier género:

2. Las colecciones científicas, artísticas o industriales destinadas a exposiciones que se celebren en el país, en virtud de iniciativa oficial o de entidades científicas o comerciales de reconocido mérito o solvencia;

3. Las mercancías que entran para ser mejoradas o reparadas en el país.

En los casos de los tres ordinarios anteriores los interesados deberán prestar fianza adecuada que cubra el impuesto que pueda causarse, si los objetos introducidos se destinan a la venta o usos distintos del que motiva la exención. Estas fianzas se cancelarán si se comprueba el reembarque de los efectos dentro del plazo que se fije. En casos especiales y previa aprobación del Órgano Ejecutivo se prescindirá de la fianza.

4. Los vehículos automotores y equipos rodantes que traigan consigo los turistas y panameños residentes en el exterior, siempre que salgan del país dentro de un término no mayor de tres (3) meses junto con su propietario.

Vencido este plazo, el vehículo o equipo rodante que continúe en el país será decomisado en poder de quien se encuentre, salvo que el introduzca cambie su status migratorio en el caso de ser turista, o regrese definitivamente al país después de una residencia en el exterior no inferior a dos (2) años en caso de ser panameño, procediéndose en consecuencia a la cancelación de los derechos señalados por el Arancel de Importación.

5. Las muestras sin valor. Se considerarán muestras sin valor, aquellas que están inutilizadas o se inutilicen en la Aduana antes de su desalmacenaje, de tal modo que no pueden servir sino para demostrar las características de la respectiva mercancía, así como los retazos de tela que no midan más de 30 centímetros en su longitud y los pedazos o fracciones de papel,

cartones, etc., no comerciales".

ARTICULO CUARTO.— Adicionanse los numerales 732-01-01 a 732-01-06 del Arancel de Importación con el siguiente Parágrafo:

PARÁGRAFO: Dentro del precio franco a bordo deberá comprenderse el valor del equipo opcional que acompaña al vehículo, esté o no incorporado al mismo. Ninguna deducción procederá del precio franco a bordo por retiro de partes que configuren el equipo normal de los vehículos.

ARTICULO QUINTO: EL numeral 732-01-07 del Arancel de Importación quedará así:

732-01-07 Los vehículos automotores que se importen usados se valoraran y gravarán como si fueran nuevos.

No obstante, a aquellos que hayan sido fabricados por lo menos tres años antes de su introducción al país, se aplicarán las tasas de depreciación que se determinan a continuación:

a. Despues del tercer año de su fabricación	10%
b. Despues del cuarto año de su fabricación	20%
c. Despues del quinto año de su fabricación	30%
d. Despues del sexto año de su fabricación	40%
e. Del séptimo año de su fabricación en adelante	50%

ARTICULO SEXTO: La Dirección General de Ingresos, con la colaboración de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre, decomisará los vehículos automotores internados con anterioridad a esta Ley por turistas o panameños residentes en el exterior, cuando concluido el término de tranquilidad que les haya sido concedido continúen en el país. De este decomiso se exceptuarán aquellos vehículos respecto de los cuales, se hayan cancelado los impuestos de importación de conformidad con las tarifas a ellos aplicables en la fecha en que ingresaron al país, dentro de los 120 días de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO SEPTIMO: Esta Ley empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, con excepción de los Artículos Primero y Segundo cuya aplicación se iniciará en el momento en que el Órgano Ejecutivo así lo determine en el Reglamento correspondiente.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO Jr.

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS A. BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
FRANKLIN COLON AROSEMEÑA

Secretario General,
ROGER DECEREGA